

EL ESTADO NO ME CUIDA: ¿A MÍ QUIÉN ME CUIDA?
ANÁLISIS DE LAS BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA
PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL
EN MEDELLÍN (2022)

DOI: 10.24142/unaula.n45a7

BIBIANA CATALINA
CANO ARANGO*
JUANITA MEJÍA CARDONA**

* Abogada y docente de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia) Facultad de Derecho. Especialista en Estudios de Género por la Universidad de Medellín (2021) y en Mediación y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos por la Universidad Católica de Córdoba (Argentina). Magister en Educación por la Universidad de Medellín y doctoranda en Estudios Sociales de América Latina en la Universidad de Córdoba (Argentina).

** Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia) Facultad de Derecho.

Resumen

Este artículo plantea la problemática de la revictimización en los casos de las mujeres víctimas de violencia sexual, analizando cómo el relato social recurrentemente señala y juzga a las víctimas, principalmente mujeres, por su comportamiento o vestimenta, lo que sostiene la impunidad y silencia sus manifestaciones en busca de justicia. Estos señalamientos provienen de los roles de género, los cuales establecen unas reglas de comportamiento, de dónde surge una clasificación de mujeres "buenas" y "malas", a partir de ahí, se pondera el merecimiento de justicia según las circunstancias en que ocurrió el hecho,

restando culpabilidad a una violencia injustificable, ya que las mujeres no somos objeto de consumo a disposición. La violencia sexual es una expresión de poder y control, respaldada por una sociedad patriarcal que aún ubica y mantiene al género masculino sobre el género femenino en la estructura de poder. Minimizar el trasfondo, las causas y las consecuencias la violencia sexual perpetúa este ciclo, dejando huellas profundas no solo en el cuerpo, sino también en la mente y emociones de las víctimas. Este pensamiento general prejuicioso dificulta el acceso a la justicia mediante barreras sociales, legales, procedimentales y administrativas. En la construcción del documento se hizo uso de una metodología cualitativa y documental, ya que se examinan las barreras que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en el acceso a la justicia a través del análisis de documentos expedidos por las autoridades en la ciudad de Medellín y estudios previos. Además, se estudian las obligaciones estatales en la atención a estas mujeres. La observación, desde una perspectiva de género, evidenciará cómo los sesgos, estereotipos y prejuicios perpetúan la impunidad. Esta investigación busca evidenciar las barreras existentes para las mujeres y proponer estrategias que promuevan una respuesta más amable y efectiva por parte del sistema judicial.

Palabras claves: barreras, justicia, mujeres, perspectiva de género, violencia sexual.

Abstract

This article raises the issue of revictimization in cases of women victims of sexual violence, analyzing how the social narrative recurrently points out and judges the victims, mainly women, by their behavior or clothing, which sustains impunity and silences their manifestations in search of justice. These signals come from gender roles, which establishes rules of behavior, from where a classification of “good” and “bad” women arises,

from there, the deserving of justice is weighted according to the circumstances in which the event occurred, subtracting guilt to an unjustifiable violence, since women are not objects of consumption on demand. Sexual violence is an expression of power and control, supported by a patriarchal society that still places and maintains the male gender over the female gender in the power structure. Minimizing the background, causes and consequences of SV perpetuates this cycle, leaving deep traces not only in the body, but also in the mind and emotions of the victims. This general prejudicial thinking hinders access to justice through social, legal, procedural and administrative barriers. In the construction of the document, use was made of qualitative and documentary methodology, since the barriers faced by women victims of sexual violence in access to justice are examined through the analysis of documents issued by the authorities in the city of Medellin and previous studies. In addition, state obligations in the care of these women are studied. The observation, from a gender perspective, will show how biases, stereotypes and prejudices perpetuate impunity. This research seeks to show the existing barriers for women and to propose strategies that promote a kinder and more effective response by the judicial system.

Keys Words: barriers, justice, women, gender perspective, sexual violence.

Precisiones necesarias

1. Perspectiva de género

Para realizar un análisis sobre el género desde la academia, es esencial resaltar que este no es un espectro blanco y negro que debe centrar la discusión exclusivamente en hombres y mujeres; en realidad, se trata de un concepto mucho más amplio que involucra otros aspectos que categorizan la estructura de poder de la sociedad. Limitar el análisis del gé-

nero únicamente a hombres y mujeres elimina los demás elementos que lo componen, como lo son la época, la sociedad, la economía, la política y el contexto histórico en el que se encuentra cada sociedad.

Es primordial ubicar la violencia de género dentro del contexto histórico para entender cómo se manifiesta el poder en las relaciones de género. La violencia de género no es una situación o una problemática que incluye únicamente a dos personas de distinto género, sino que es una expresión de los comportamientos y pensamientos que se adquieren de la sociedad, lo que quiere decir que la violencia de género no es accidental ni superficial, sino que nuestros comportamientos provienen de cómo está organizada la sociedad a nivel social, político y económico, donde un género se sobrepone al otro. Este tipo de violencia evidencia la imposibilidad de los operadores del derecho para trabajar con el concepto de género, que se caracteriza por ser una relación de poder y no una entre iguales. Los profesionales del derecho, formados bajo la premisa de que todos somos ciudadanos con igualdad de libertad y derechos, tienden a no situar los roles de género en su contexto adecuado, es decir, un escenario de poder. De este modo, la posición femenina y masculina se sigue considerando como una simple relación entre personas, sin percibir que se trata de una estructura relacional de poder asimétrico.

Por ello, resulta particularmente difícil obtener sentencias justas en casos de violencia de género, pues la justicia no logra identificar las diferentes relaciones de poder. Estas relaciones de poder están afectadas por factores como la economía y la política en el contexto histórico actual, donde el poder se manifiesta como dominio sobre los cuerpos, especialmente en un mundo caracterizado por el capitalismo que promueve la concentración de la riqueza. En este escenario, algunas personas tienen potestad sobre la vida y la muerte de ciertos sujetos, lo que refleja una debilidad institucional que se evidencia en la dominación sobre los cuerpos

de las mujeres, un síntoma de una economía de dueños con instituciones incapaces de controlar la concentración de poder.

No basta con hablar de desigualdad; es necesario hablar de "dueñidad", un término que refleja la fase actual del capitalismo, donde el dominio sobre los cuerpos de las mujeres se convierte en un eje central. La inaudibilidad de la voz femenina ante el Estado se debe a que la voz de las mujeres, expresada desde la corporalidad y con una entonación aguda, no es escuchada ni comprendida en el ámbito estatal. Existe un límite y una resistencia por parte de las entidades estatales, que exigen a las mujeres realizar un esfuerzo "travestido" en el espacio público para ser escuchadas. A diferencia de los hombres, que no deben hacer estos esfuerzos, ya que el Estado tiene un ADN patriarcal, con protocolos y rituales diseñados por y para hombres. Esto provoca que las mujeres no sean tomadas en serio cuando se presentan ante el Estado; su experiencia es incomprendida y su voz carece de credibilidad debido a su figura corporalidad. Esta desconexión subraya la necesidad de un cambio profundo en la manera en que el Estado interactúa con las mujeres y escucha sus experiencias (Segato, 2016).

2. La perspectiva de género y el derecho

Para comprender la importancia de la perspectiva de género dentro del ámbito legal, es esencial entender que este, como sistema normativo y social, no es imparcial ni mucho menos ajeno a las relaciones o dinámicas de poder presentes en la sociedad. La perspectiva de género permite identificar y, a su vez, cuestionar las estructuras de poder que mantienen la desigualdad y la discriminación en la aplicación e interpretación de las leyes.

Es fundamental la incorporación de la perspectiva de género en el derecho, ya que se conoce que este último ha sido fundamental en la evo-

lución de la sociedad humana, pero también se sabe que históricamente las leyes se han encargado de conservar una brecha de desigualdades de género, porque se ha encargado de privilegiar únicamente la experiencia y las necesidades masculinas, olvidando y discriminando el colectivo femenino, además de muchas otras personas que no se identifican con los roles de género tradicionales (Facio y Fries, 2005). El derecho no solo se encarga de reglamentar conductas, sino que también aporta a la construcción de la identidad personal y la manera en que nos relacionamos con otros; si este contiene discursos violentos o desconoce la perspectiva de género dentro de lo legal, se estarían alimentando problemáticas como la invisibilización y la perpetuación de las desigualdades.

Además, hacer uso de la perspectiva de género en la aplicación del compendio normativo es muy importante para garantizar efectivamente, el acceso a la justicia. Sin esta perspectiva, el sistema jurídico reproduce y legitima las formas de violencia y discriminación que afectan a las mujeres y a las personas con diversidad de género. (Cabrera, 2018).

Por último, la perspectiva de género en el derecho permite que se reconozcan derechos y obligaciones que solo se identifican con la educación en género; lo que abre todo un nuevo espectro y permite que se materialicen los principios de igualdad y no discriminación. Esto requiere de un estudio continuo de las normas internacionales que contienen grandes avances, y el conocimiento de su aplicación garantiza que no se perpetúen estereotipos de género ni se generen efectos desproporcionados en detrimento de determinados grupos. En este sentido, la perspectiva de género no solo mejora la calidad de la justicia, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad donde todos tenemos igualdad de derechos (Piscopo y Walsh, 2020).

3. La violencia sexual y su relación con las violencias basadas en el género contra las mujeres

El principal vínculo entre la violencia sexual y las mujeres proviene de los pensamientos patriarcales sobre los que se han construido históricamente las sociedades. Esta violencia se utiliza para controlar y subordinar a las mujeres. Las mujeres son las más afectadas por la violencia sexual debido a las connotaciones con las que se les asocia, como la feminidad, la vulnerabilidad y la sumisión, mientras que la masculinidad se vincula con el poder y el dominio (Connell, 2005). Esta concepción social no solo naturaliza la violencia contra las mujeres, sino que también justifica y normaliza la violencia sexual para sostener las asignaciones de género.

A su vez, la violencia sexual contra las mujeres está ligada a la cosificación de los cuerpos femeninos, un pensamiento que sitúa a las mujeres como meros objetos de deseo sexual, despojándolas de su autonomía y su categoría como personas. La cosificación se nutre de los medios de comunicación, de la industria del contenido para adultos y de las normas sociales, lo que crea un entorno en el que la violencia sexual se concibe como “natural”, dado que los hombres creen tener derecho sobre el cuerpo de las mujeres (Bartky, 1990).

La violencia sexual se sostiene de la impunidad, la falta de respuesta efectiva por parte de las instituciones encargadas de proteger a las víctimas, la carencia de castigo hacia los perpetradores, la revictimización que se ejerce a las mujeres al cuestionar su relato y al no tomar en serio sus denuncias (Kelly, 1988). La impunidad refuerza la idea de que las mujeres son cuerpos disponibles para la violencia sexual, porque la justicia lo acepta y no lo evita, continuando así el ciclo de abuso.

Es importante reconocer que la violencia sexual forma parte de una cadena de violencias que las mujeres enfrentan a lo largo de sus vidas

como el acoso callejero, el abuso sexual y la violación (Kelly, 1987). Esta cadena refleja la omnipresencia de la violencia de género en la vida de las mujeres y cómo está unida a las dinámicas de poder patriarcales.

La agresión sexual viene del juicio de que el cuerpo de las mujeres es propiedad masculina, lo que genera que se justifique y normalice la violencia sexual en el mundo. La violencia sexual daña a las mujeres y reafirma la dominación masculina, al imponer miedo, control y sumisión (Brownmiller, 1975). Este tipo de violencia es, por lo tanto, un medio para mantener el sistema patriarcal.

Por último, la violencia sexual contra las mujeres tiene un impacto colectivo al perpetuar el miedo y la inseguridad entre todas las mujeres. Este tipo de violencia restringe la libertad y la autonomía de las mujeres, limitando su capacidad para participar plenamente en la vida pública y privada (Stark, 2007). La violencia sexual tiene un efecto disuasorio sobre el comportamiento de las mujeres.

En conclusión, la violencia sexual proviene de las estructuras patriarcales que mantienen la desigualdad de género y es utilizada como una herramienta para castigar, subordinar y controlar a las mujeres. Para erradicar la violencia sexual es fundamental educar para cambiar las normas culturales y sociales que la perpetúan.

Capítulo I

¿Qué es la violencia sexual?

El ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el Código Penal (ley 599 de 2000), en su Título IV, en el artículo 205 y siguientes, establece los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, donde se incluyen como delitos: el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal o el acto sexual en persona puesta en incapacidad para resistir, acoso sexual y circunstancias de agravación punitiva.

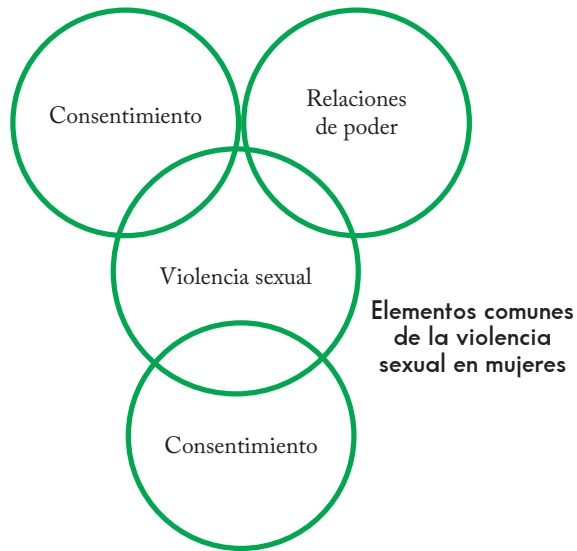


Gráfico 1. Elaboración propia.

Ahora bien, más allá de una definición legislativa se puede emplear la definición sobre la violencia sexual que propone la antropóloga y activista feminista Rita Segato (2003), donde establece lo siguiente:

“A pesar de saber que las categorías jurídicas son bastante variables de un país a otro, no utilizaré aquí la noción de violación en ninguna de sus acepciones legales sino en el sentido más corriente y, a mi entender, más adecuado, de cualquier forma de sexo forzado impuesto por un individuo con poder de intimidación sobre otro. Prefiero referirme a la violación como el uso y abuso del cuerpo del otro, sin que éste participe con intención o voluntad comparables”, (p. 21-22).

Esta definición permite evidenciar los elementos de la anterior gráfica en tanto que el hecho de usar y abusar del cuerpo de alguien implica una cosificación del mismo y, por ende, una relación de poder que convierte el cuerpo del otro en un objeto disponible a los deseos de

alguien más, a quien no le interesa la falta de consentimiento o intención del otro.

Ahora bien, es necesario comprender quién sufre la violencia sexual de manera prevalente, según el SIEDCO (Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional) del año 2022 al año 2024, se presentaron en la ciudad de Medellín 3.097 casos de abuso sexual, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

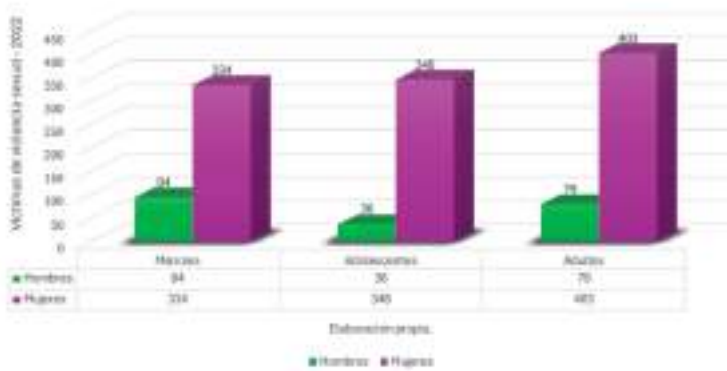


Figura 1. Víctimas de violencia sexual, 2022. Elaboración propia.

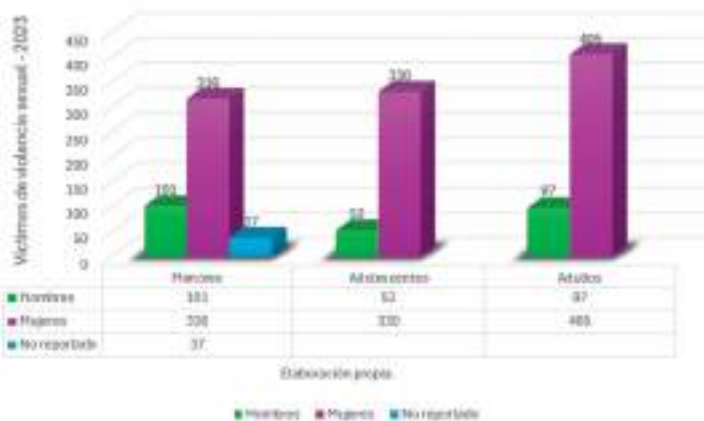


Figura 2. Víctimas de violencia sexual, 2023. Elaboración propia.

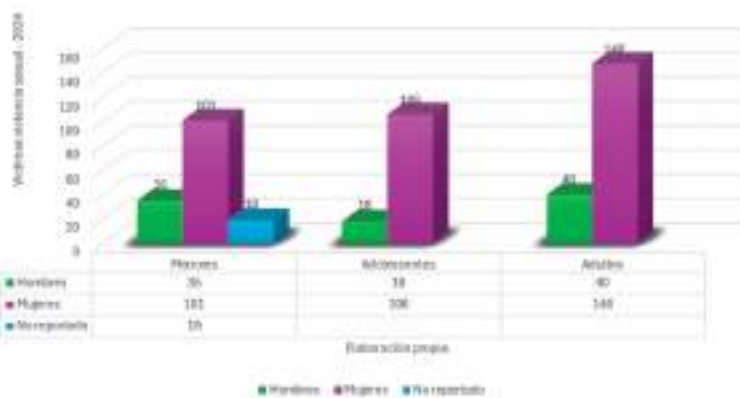


Figura 3. Víctimas de violencia sexual, 2024. Elaboración propia.

Al analizar los anteriores gráficos, encontramos que la violencia sexual es una de las manifestaciones más comunes y graves de la violencia de género, afectando en mayor medida a las mujeres adultas. Esta violencia proviene del mandamiento social que establece que el sexo es una obligación para las mujeres, manipulado por los deseos y demandas de los hombres. Esta idea se origina en la esclavitud sexual femenina dentro de las guerras, donde las mujeres de los pueblos vencidos eran forzadas a la reproducción como premio para los ganadores del enfrentamiento (Brownmiller, 1975). A su vez, el matrimonio, entendido históricamente como una transacción económica y social, ha contribuido a la idea de que las mujeres tienen el deber de mantener relaciones sexuales, aún sin quererlo, por ser considerado uno de los “deberes” maritales (Pateman, 1988).

Desde la perspectiva de género, es fundamental entender cómo la libre elección para ejercer actividad sexual se establece en el hombre, mientras que a las mujeres se les da la categoría de objeto para el consumo del deseo masculino. Este pensamiento se incrementa a través de

diversas fuentes, como la pornografía, que tiende a deshumanizar y objetificar a las mujeres, presentándolas como objetos sexuales subordinados al control masculino, dándole categoría sexual incluso a actividades cotidianas de la vida femenina, lo que incrementa esta violencia (Dines, 2011). En contextos específicos como Medellín, el turismo sexual aumenta la sexualización y la demanda por el apetito del cuerpo femenino, por otro lado, el conflicto armado también contribuyó al incremento de la violencia sexual, utilizando el cuerpo de las mujeres como táctica de guerra y dominación política (Boesten, 2014). Estas creencias han hecho que tanto el Estado como la sociedad, sean incapaces de permitir que las mujeres ejerzan sus derechos humanos sin trabas, permitiendo que la violencia sexual continúe sin medidas de prevención y reparación eficaces.

Las muestras socioculturales no solo reproducen, sino que incentivan la violencia sexual. Esto es claro en el conflicto armado, donde la violación y otras formas de violencia sexual se utilizan como instrumentos de destrucción y dominación (Segato, 2003). Como lo señala Rita Segato, la violación es mucho más que una relación sexual sin consentimiento de la mujer; en realidad, tiene un trasfondo más amplio: es un acto de poder, de dominación, que se constituye como acto político (Segato, 2016). Este delito, lejos de ser un acto irracional o “puro”, cumple con finalidades instrumentales que buscan perpetuar la subordinación de las mujeres y mantener las estructuras de poder existentes.

Este esquema de discriminación se presenta en todos los ámbitos de la vida social. Escenarios tan cotidianos y diversos como el entorno familiar, el lenguaje, la publicidad, la educación y los medios de comunicación masiva canalizan y refuerzan creencias que condicionan el comportamiento de hombres y mujeres, conforme a patrones culturales establecidos, y promueven las desigualdades de género (Gill, 2007). La

violencia sexual, no solo es un acto individual de agresión, sino que forma parte de un sistema de creencias que fomenta la opresión y el control sobre las mujeres; conforma un ecosistema social y cultural que debe ser desafiado y desmantelado a través de la transformación de las estructuras sociales y culturales que lo perpetúan.

Un estado que promovía las violencias contra las mujeres

De acuerdo con (Arcila Arenas, 2016), desde hace mucho tiempo, las leyes se han enfocado más en “proteger la honra sexual de los hombres y de la familia que, en salvaguardar la libertad, la dignidad y la intimidad de las mujeres” (p. 44). Esto refleja una concepción patriarcal y religiosa de la sexualidad, que ignora el derecho fundamental de las mujeres al libre desarrollo de su personalidad.

Un ejemplo de esta concepción se materializa antes de la existencia de la Ley 360 de 1997, cuando se establecía en dos años la sanción mínima para la violencia sexual. Esta pena tan baja impedía que se emitieran órdenes de captura contra los agresores, y la medida de aseguramiento se limitaba a una caución, lo que generaba, además, que los acusados se beneficiaran con excarcelación o ejecución condicional de la pena y se generaba inseguridad y desprotección para las víctimas. Esto daba a entender que la violencia sexual no se consideraba como un delito grave, lo que empujaba a las víctimas y sus familias a buscar justicia por sus propios medios, dada la falta de importancia y protección.

El legislador ha tratado los delitos sexuales como si fueran de segunda categoría, minimizando el impacto real que tienen en las víctimas. Las instituciones a menudo tratan a las mujeres como mentirosas, vengativas y provocadoras. Las acciones de las víctimas previas al delito son analizadas con lupa, ya que se espera que renuncien a su libertad de locomoción y autonomía para poder ser respetadas. Esta mentalidad ignora

que la mayoría de las violencias sexuales ocurren en el hogar, a manos de personas de confianza.

El Código Penal de 1890 sostenía el concepto de subordinación femenina. Entre sus disposiciones, estaba la sanción del adulterio como un delito exclusivamente femenino, y se autorizaba al marido a imponer una pena privativa de libertad a su esposa, que debía ser ejecutada por el juez. Además, se penalizaba el amancebamiento con castigos diferentes para hombres y mujeres, a pesar de que este no constituía un atentado contra ningún bien jurídico, sino más bien una falta moral, algo que no debería ser competencia del derecho penal.

Otras normas del Código Penal de 1890, que fueron reproducidas en el Código de 1936, atenuaban la pena del homicidio o las lesiones cometidas por un cónyuge, padre o hermano contra una mujer sorprendida en actos sexuales extramatrimoniales. Estas disposiciones, que permitían el perdón judicial o incluso la exención de responsabilidad, legalizaban de facto la pena de muerte extrajudicial por honor, a pesar de que el Estado había abolido la pena de muerte en 1910.

Además, el Código Penal aumentaba hasta en una cuarta parte la pena por violencia carnal o estupro si la víctima era "mujer virgen o de irreprochable honestidad", mientras que disminuía hasta en la mitad la pena si la víctima era una prostituta. Estas disposiciones legales reflejan una concepción judeocristiana según la cual "la virginidad de la mujer es un valor que debe defenderse a toda costa; el ejercicio de la sexualidad, por fuera del matrimonio y sin fines reproductivos, es pecaminoso e inmoral" (Arcila Arenas, 2016, p. 49).

Hasta la promulgación de la Ley 360 de 1997, subsistían normas en nuestro Código Penal que permitían la extinción de la acción penal por violación, estupro o actos sexuales abusivos si el autor contraía matrimonio con la víctima. Este era un grave atentado contra la dignidad

de la mujer, sacrificando su autonomía y libertad sexual en aras del honor familiar.

Finalmente, el Decreto 1410 de 1995 aún definía el acceso carnal violento de manera restrictiva, limitándolo a la penetración vaginal, anal u oral, lo que reflejaba una visión limitada de la sexualidad y subvaloraba la autonomía sexual de las mujeres, centrándose solo en la protección legal de su vagina.

Obligaciones nacionales e internacionales en la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual

Los compromisos nacionales e internacionales en la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual están fundamentadas en un marco jurídico que reconoce la violencia de género como una violación de los derechos humanos. Estas obligaciones se derivan tanto de los compromisos adquiridos por los Estados en instrumentos internacionales de derechos humanos como de la legislación nacional, la cual debe estar alineada con estos compromisos.

Obligaciones Internacionales frente al tratamiento de la violencia sexual

A nivel internacional, existen varios tratados y convenciones que dictan obligaciones a los Estados sobre la protección y restablecimiento de derechos para las mujeres víctimas de violencia sexual. Entre estos, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) con casos importantísimos como campo algodónero y Maria da Penha y por último la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (ONU, 1993). Estos

instrumentos son claves para exigir a los Estados adoptar medidas legislativas, administrativas y cualquier medida que ayude a prevenir, sancionar y reparar a las mujeres contra la violencia ejercida sobre ellas.

Obligaciones Nacionales frente al tratamiento de la violencia sexual

A nivel nacional, los Estados deben adoptar procedimientos claros y accesibles para la atención integral de las víctimas, como la prestación de servicios de salud, apoyo psicológico y asistencia legal. Es fundamental que estas medidas sean implementadas con perspectiva de género, y que se reconozcan las desigualdades estructurales que perpetúan la violencia sexual y se dirijan a superarlas y repararlas.

Los Estados están obligados a que las víctimas se encuentren en un entorno seguro y que se sientan cuidadas al momento de denunciar. Esto se garantiza por medio de los funcionarios, a través de la capacitación adecuada en derechos humanos y perspectiva de género, para evitar cuestionamientos y revictimización hacia las mujeres (CEPAL, 2014). Además, se deben establecer mecanismos para la protección inmediata de las víctimas, como medidas de protección y otros servicios de apoyo encaminados a evitar un daño definitivo.

Asimismo, la debida diligencia con que los Estados deben actuar implica no solo reaccionar ante los actos de violencia, sino también trabajar proactivamente para cambiar las normas sociales y culturales que perpetúan la violencia de género. Esto incluye campañas de sensibilización, educación en igualdad de género y reformas legislativas que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres (Segato, 2016).

En conclusión, las obligaciones nacionales e internacionales en la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual requieren un enfoque integral que combine la protección inmediata, la reparación efectiva y la

transformación estructural de las condiciones que perpetúan la violencia de género. Es imperativo que estas obligaciones se cumplan con una perspectiva de género que reconozca y aborde las desigualdades subyacentes que sustentan la violencia sexual contra las mujeres.

Ahora bien, es obligación de los funcionarios judiciales aplicar en sus decisiones la perspectiva de género, en caso de que se desconozca esta perspectiva en la aplicación de determinadas decisiones, existe un mecanismo adicional que puede ser aplicado en ciertas circunstancias, a este respecto la sentencia T-012-16 señala la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales siempre y cuando se cumplan con unos requisitos generales y específicos.

Hay que resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T-012-16, establece que, en un inicio, se debe evaluar entre otras cosas que el tema en cuestión versa sobre derechos fundamentales y que ya se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa al alcance de la persona, de ese modo al presentarse una acción de tutela contra providencia judicial se debe exponer aquellos hechos que generaron la vulneración y cuáles derechos se están vulnerando. Cabe agregar, que para que una tutela de este estilo proceda será de importancia evaluar dentro de qué tipo de defecto se enmarca: orgánico, fáctico, material o sustancial, procedimental absoluto, o desconocimiento de precedente. Adicionalmente, esta sentencia permite establecer los principios y criterios de interpretación que deben regir a todo tipo de autoridad que conozca casos de violencia de género, algunos de ellos son: igualdad real y efectiva, no discriminación, atención diferenciada, integralidad, correspondencia, autonomía, entre otros. Principios, todos encaminados a que las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos y judiciales contengan una perspectiva de género que garantice la ayuda integral y significativa para las mujeres (Sentencia T- 012/16, 2016). Por último, se

citan a continuación los criterios que se deben tener en cuenta según la Corte Constitucional en la sentencia T-012-16 para tratar los casos de violencia de género:

- (i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales,
- (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Capítulo II.

Barreras (obstáculos administrativos, legales y procedimentales) que dificultan el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual

Teniendo claras las obligaciones, es preciso analizar los obstáculos para su aplicación eficaz estos se dan por acción u omisión y suponen un

riesgo a la efectividad de los derechos y vida libre de violencias, lo que puede generar un escenario de revictimización o violencia institucional. Por acción, se entiende la situación que el Estado crea a partir de la realización de una conducta que estaba prohibida. Estas acciones pueden ser atribuibles a agentes, órganos o terceros directamente asociados al Estado u operando bajo su supervisión. Por omisión, se relacionan a aquellas circunstancias en las que, teniendo el Estado unas obligaciones o funciones concretas, materializadas de acuerdo a una acción permanece inactivo, sea por renuencia, negligencia o congestión, entre otros factores.

Barreras que se identifican en la ciudad de Medellín frente a la atención de las mujeres víctimas de violencia Sexual

El análisis indica que las instituciones procuran brindar satisfactoriamente la atención para las mujeres víctimas de violencia sexual, debido a que la Ley 1257 de 2008¹ cuenta con medidas sólidas para el restablecimiento de las mujeres víctimas. Las barreras en la ciudad de Medellín para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género revelan la existencia de obstáculos significativos en tres sectores clave: protección, justicia y salud. Estos sectores, que deberían garantizar la seguridad, la justicia y la protección de las mujeres, se convierten, en muchos casos, en espacios donde se perpetúan las desigualdades y la violencia estructural de género.

- De acuerdo con la información obtenida de la **Secretaría de las Mujeres de Antioquia (2023)**, los documentos revisados (once informes de barreras, otorgados por la Secretaría de las Mujeres del Distrito de Medellín y el video *Principales barreras*

¹ Las medidas de protección de la Ley 1257 de 2008 estipuladas en el capítulo V, artículos 16, 17 y 18 ponen en discusión la ineficacia del Estado frente a su otorgamiento, a este respecto puede leerse: Saldarriaga y Álvarez, 2020.

en las rutas de atención de violencias contra las mujeres, [2023]), se encuentra que las barreras se dividen en los sectores de atención e intervención de las VBG contra las mujeres, así:

- a. **En el sector de protección**, las barreras identificadas están relacionadas con el funcionamiento de instituciones como la Policía Nacional, la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía. Estas entidades, encargadas de brindar protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia de género, presentan obstáculos como la revictimización, falta de sensibilización del personal, demoras en la atención y respuesta efectiva. Además, se evidencian dificultades en la articulación entre las diferentes instituciones, lo que retrasa el acceso a las medidas de protección. Esto se genera por la falta de recursos, la escasez de educación y capacitación en derechos humanos a los funcionarios. Además, en los procesos siguen prevaleciendo las formas sobre el derecho, por lo que a veces la solemnidad del proceso prevalece antes que la protección a los derechos de las mujeres, lo que desalienta la denuncia, incrementa el desconocimiento de los derechos que deben saber las víctimas y genera una desconfianza hacia el sistema por experiencias previas de ineficiencia o maltrato. Estas barreras operativas impiden que las mujeres accedan de manera oportuna y adecuada a los mecanismos de protección, lo que pone en riesgo su seguridad y bienestar, los cuales podrían haber sido salvaguardados. (Segato, 2016).
- b. **En el sector justicia**, las barreras se dan por acción u omisión, principalmente por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que en muchos casos, las mujeres enfrentan procesos sin respuesta, movimiento o seguimiento, los funcionarios mues-

tran indiferencia y generan cuestionamientos que revictimizan y dificultan el acceso a la justicia (Bodelón, 2018). Estos problemas estructurales revelan la falta de enfoque de género en la formación, además de que muchas veces los funcionarios ni siquiera alcanzan a centrarse en un caso por el excesivo trabajo que tienen, sin personal que pueda abarcarlo.

- c. **El sector salud**, las instituciones de salud públicas y privadas suelen equivocarse frente a la atención para las mujeres víctimas de violencia sexual. Estas barreras se manifiestan mediante la falta de capacitación del personal en enfoque de género, por lo que se da una inadecuada aplicación de protocolos de atención, lo que puede comprometer gravemente la salud física y mental de las víctimas, además, puede perjudicar el proceso judicial porque los funcionarios alegan la falta de material probatorio para individualizar, por ejemplo, al agresor (Osorio y Salguero, 2013).

Dentro de estos sectores se identifican seis categorías de barreras: acceso, procedimientos inadecuados, trato subjetivo, barreras económicas, aplicación del protocolo de violencia sexual (VSS) y capacidad institucional instalada.

1. Acceso: Las barreras de acceso se dan por acciones u omisiones, que generan que las mujeres no denuncien ante las instituciones competentes los hechos de violencia, lo que evita que reciban protección y restablezcan sus derechos. Esto es grave porque las mujeres no logran acceder a servicios vitales, debido a la desinformación y discriminación en la atención inicial (Falcón, 2015).

2. Procedimientos inadecuados: Se refiere a la incorrecta aplicación de las normas o la imposición de formalidades procedimentales, que obstaculizan la protección de las mujeres. Esto es resultado del desconocimiento o del sesgo institucional. (Fraser, 2009).

3. Trato Subjetivo: Se da por el trato inadecuado hacia las mujeres por parte de funcionarios y personal de servicio, incluyendo actitudes sexistas, prejuicios y prácticas discriminatorias. La culpabilización y la falta de respeto hacia las víctimas son comunes, y estas actitudes reflejan y refuerzan las normas patriarcales que descalifican la experiencia femenina (Lagarde, 2005).

4. Barreras Económicas: Debidas a cargas económicas, estas no deben ser impuestas a las mujeres durante la activación de rutas o procedimientos, ya que están establecidas como gratuitas por la ley, esta barrera es muy dolorosa y violenta hacia las víctimas ya que limitan el acceso a servicios esenciales, especialmente a mujeres de bajos recursos, que no tienen otra opción, y refuerzan las desigualdades socioeconómicas que subyacen a la violencia de género. (González, 2017).

5. Protocolos Violencias sexuales: Esta barrera incluye fallas en la recolección de pruebas, negar la atención con especialistas mujeres, y la insuficiente protección contra enfermedades de transmisión sexual, enfrentar a las mujeres con su agresor. Estas deficiencias comprometen gravemente la atención integral que deben recibir las víctimas, perpetuando su vulnerabilidad (D'Oliveira, 2002).

6. Capacidad Institucional Instalada: Finalmente, la ausencia de condiciones físicas, económicas o humanas adecuadas en las entidades encargadas de prestar atención a las mujeres resulta en un servicio de baja calidad que no garantiza el acceso pleno a los derechos de las víctimas. Esto pone en evidencia la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales para asegurar una atención digna e integral (Moser y Moser, 2005).

Capítulo 3

Las rutas de protección y atención, ¿Son funcionales?

Según el análisis realizado a los informes de la Secretaría de las Mujeres del año 2022, se evidencia que las instituciones procuran brindar satisfactoriamente la atención para las mujeres víctimas de violencia sexual, debido a que la Ley 1257 de 2008, cuenta con medidas sólidas para el restablecimiento de las mujeres víctimas. Sin embargo, las cifras, y los diferentes testimonios de las víctimas dicen lo contrario. Se sabe que esto se presenta como consecuencia de un sistema patriarcal que invalida la denuncia femenina, pero es importante establecer específicamente las formas en que se manifiestan las barreras. Nombrarlas y definir las permite que se trabaje por mejorar el acceso a los derechos de las mujeres.

Según los datos de la Secretaría de las Mujeres, que se basan en los testimonios de las víctimas, las barreras en el sector de protección se manifiestan de la siguiente forma:

Acceso: se presenta, por ejemplo, cuando no se informa a la mujer que acude solicitando ayuda, sus derechos, las diferentes medidas que pueden ser impuestas para cuidarla de su agresor, u otra situación que se da es, cuándo se argumenta que simplemente no se le puede brindar la medida de protección porque no hay recursos, sin agotar otras medidas. Esto obstaculiza la posibilidad de que las mujeres decidan informadamente qué es más conveniente para ellas. Además, en un caso concreto cuando un fiscal le dijo a la víctima que lo mejor era no poner la denuncia, ya que ella carecía de pruebas y estaba bajo los efectos del alcohol, impidiendo que se iniciara al menos la debida investigación.

Procedimientos inadecuados: se presentan en casos como la negación de la admisión de la denuncia por parte de la Comisaría debido a la competencia territorial (redireccionando a la víctima a múltiples lugares de la ciudad sin hacer uso de comunicación entre instituciones), tam-

bién se presenta cuando las entidades le manifestaban a las mujeres que no podían poner la denuncia, ya que se desconoce el nombre del agresor, o teniéndolo, decían que no iban a proporcionar ese dato, en un caso en concreto, permitieron que un hombre capturado en flagrancia, que le tomaba fotografías a las mujeres mientras estaban en el baño, quedara libre, porque ya el turno se había terminado hace cinco minutos y no podían hacer nada, por otra parte, cuando las mujeres denunciaban, en la tipificación del delito, desconocían que existiera violencia de género, un ejemplo de ello, es cuando una mujer manifestó que su marido la obligaba a tener relaciones sexuales y la amenazaba, y en la denuncia pusieron que eso era una extorsión.

Subjetivas de trato: esta barrera es la más dolorosa emocionalmente para las mujeres, debido a que los funcionarios tienden a culpar a las víctimas por la violencia que las atravesó, con cuestionamientos como: ¿por qué apenas vienes a denunciar? ¿Por qué aguantaste eso?, o con frases dolorosas como que no le convenía poner la denuncia porque estaba borracha, que dejara de ser descarada pidiendo que desalojen a su pareja, ya que la casa es de él, además de afirmar que una verdadera madre no habría permitido que esa situación hubiera ocurrido. A su vez, han ocurrido situaciones en que los funcionarios realizan insinuaciones sexuales a las víctimas.

Capacidad institucional instalada: en repetidas ocasiones se dejaban de otorgar medidas de protección a las mujeres porque no había sistema, no había comisario, o porque no había recursos ni albergues disponibles, en un caso en concreto, por la ineficacia de los sistemas de archivo de la información, se desconocían los antecedentes de denuncias de una mujer frente al padre de su hija por violencia, por lo que a él se le otorgó la custodia de la niña, que terminó siendo violentada sexualmente por su padre. Además, es común que se presente que las instituciones, frente a las víctimas, discutan que no deben enviar a las personas a ese

lugar, para librarse de prestar atención, también que quienes imponen las medidas de protección desconozcan de la aplicación de la perspectiva de género.

Estas barreras ponen en peligro la integridad y la vida de las mujeres, ya que la función de las medidas de protección es de vital importancia evitar daños irreparables, reconocer la violencia, investigar, sancionar y restablecer los derechos de las mujeres envía un mensaje social, que indica que todo maltrato hacia las mujeres es protegido y penalizado por el Estado. (La secretaría de las mujeres, 2022).

Implicaciones de los sesgos, estereotipos y prejuicios se convierten en formas de perpetuación de la impunidad y el silencio en casos de violencia sexual

Con fundamento en lo anterior, para la construcción de este análisis se estudiaron los informes obtenidos de la Secretaría de las Mujeres (2022). En 2022, en el sector protección, desde enero hasta el mes de octubre, en el municipio de Medellín, se identificaron 81 barreras, las cuales se clasifican de la siguiente manera.

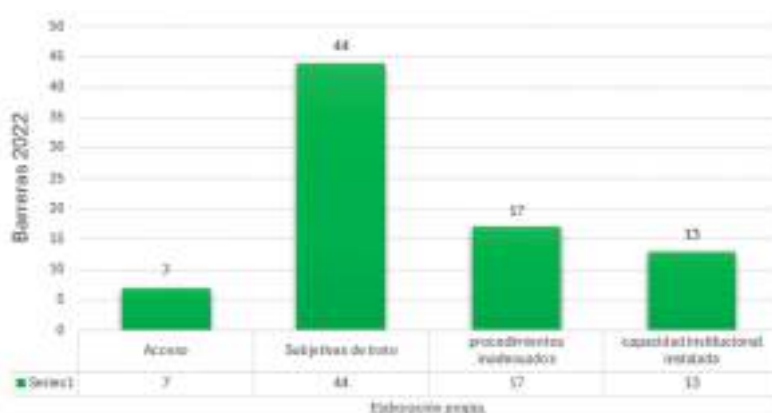


Figura 4. Barreras Víctimas de violencia sexual, 2022. Elaboración propia.

Por último, se enfatiza en las barreras subjetivas de trato son aquellas que más se relacionan con sesgos, estereotipos y prejuicios profundamente arraigados en la sociedad patriarcal. En estos casos, las mujeres víctimas de violencia de género son cuestionadas no solo por la situación de violencia que atraviesan, sino también por la forma en que han actuado o respondido a esa violencia. Este tipo de comportamiento por parte de los funcionarios públicos, lejos de cumplir con su deber de protección, genera revictimización y refuerza las dinámicas de poder que perpetúan la opresión. Cuestionar los posibles escenarios de defensa para las mujeres y que no realizaron, demuestra una falta de sensibilidad y empatía, además de una desconexión con la realidad que viven las víctimas.

Los funcionarios, en ocasiones no solo incumplen su deber de garante, sino que continúan con la violencia. Ejemplos muy graves son los siguientes: tocamientos inapropiados, propuestas sexuales o la anulación del dolor emocional de las mujeres con frases como: “No llore, que no entiendo ni sé qué quiere”; estos comportamientos son formas directas de violencia institucional, estos comentarios y acciones, lejos de ofrecer apoyo, refuerzan la cosificación de las mujeres, despojándolas incluso del poder sentir.

Es fundamental reconocer cómo estos actos deterioran la dignidad de las mujeres, porque ignoran las vivencias y el dolor que las llevan a denunciar. La violencia institucional, cuando se combina con prejuicios discriminatorios de género y una falta de capacitación adecuada, vulnera los derechos de las mujeres. Es necesario que el enfoque institucional sea protector, transformador y abogue por un cambio estructural que rompa con patrones de revictimización y promueva una atención digna, respetuosa y empática hacia las víctimas.

Los prejuicios y estereotipos contribuyen a la impunidad y el silencio en los casos de violencia sexual. Estos factores no solo influyen

en la percepción social sobre las víctimas, sino que afecta directamente la manera en que las instituciones y los servidores públicos manejan estos casos. A continuación, se detallan algunas de las principales implicaciones:

1. Desconfianza en el sistema de justicia:

El sistema está creado para que cualquier persona que haya sufrido un daño a un bien jurídico tutelado acuda para la sanción, reparación y garantías de no repetición de lo que le hicieron, pero algunas víctimas, en especial las mujeres que sufrieron violencia sexual, en ocasiones se abstienen de acudir a las instituciones encargadas de esto, por miedo a ser juzgadas, debido a ciertos elementos que se dieron dentro de la agresión sexual, las mujeres hemos sido educadas por un sistema patriarcal que nos dicta que debemos comportarnos bajo ciertos estándares, sostener ciertas limitaciones, que, si sobrepasamos, nos hacen merecedoras de lo malo que nos pase, por ello, muchas temen denunciar, lo que contribuye al silencio, la impunidad y a que el agresor violente a otras personas; como mencioné en capítulos anteriores, el sistema patriarcal considera que cuando nos abusan sexualmente somos unas resentidas, y que denunciar un abuso es una forma de dañar a un hombre, un ataque directo, porque según las creencias estamos siempre dispuestas a sostener relaciones, un ejemplo de ello es un caso que ocurrió en Perú, en el que un hombre cometió acceso carnal contra una mujer y lo absolvieron porque la víctima tenía una tanga roja, lo cual, según el fallo, significaba que estaba dispuesta a tener sexo.

Este escenario se repite cuando:

2. Revictimización:

Los cuestionamientos sobre la culpabilidad de las víctimas pueden llevar a una revictimización durante los procesos legales. Las mujeres

son abordadas de manera agresiva en relación con sus comportamientos, vestimenta o decisiones personales, lo cual resulta traumático y desanima a otras víctimas a buscar justicia por el solo hecho de no enfrentarse a tal desgaste emocional. Este tipo de preguntas, además, suelen originarse desde el hogar, desde consultar a un conocido si es bueno denunciar.

3. Impunidad del agresor:

Socialmente, cuando se presenta un caso de violencia sexual, las personas suelen recurrir a factores externos para desestimar la culpabilidad del agresor, como que está enfermo, que él también fue abusado, ha tenido una vida difícil, o que esa mujer lo provocó, incluso cuando son menores de edad, se escucha decir, que por qué no cuidaron a la niña, lo que erróneamente lleva a empatizar más con los agresores que con las víctimas, por lo que los delitos contra la libertad sexual pueden ser minimizados o desestimados, y las investigaciones pueden ser deficientes y lentas. Esta falta de consecuencias refuerza la sensación de impunidad entre los perpetradores, perpetuando el ciclo de violencia.

4. Legitimación del poder patriarcal:

Los roles de género tradicionales y las estructuras jerárquicas legitiman el control y la dominación masculina. Al no abordar adecuadamente la violencia sexual y sus consecuencias, las instituciones perpetúan las dinámicas de poder que subyacen a estos actos de violencia, reforzando la posición de superioridad de los hombres y la subordinación de las mujeres.

5. Impacto psicológico y emocional:

La culpabilización y la falta de apoyo institucional agravan el trauma de las víctimas. El sentimiento de desprotección y la percepción de que sus experiencias no son avaladas ni comprendidas pueden llevar a problemas de salud mental a largo plazo, como depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático.

6. Barreras administrativas y legales:

Los prejuicios pueden manifestarse en obstáculos administrativos y legales que dificultan el acceso a la justicia. Procedimientos complicados, falta de sensibilidad por parte del personal judicial y deficiencias en la implementación de leyes protectoras son barreras que enfrentan las víctimas.

A modo de conclusión:

Es necesario cuestionar las creencias sociales de lo que es una mujer merecedora de respeto y de derechos. Como ha señalado autoras como Judith Butler (1990) en su teoría de la performatividad del género, las normas sociales construyen expectativas de cómo las mujeres deben comportarse y ser valoradas, lo que refuerza estereotipos de género y excluye a las que no se ajustan a estos patrones. En este sentido, se impone una idea restrictiva de feminidad, que condiciona la dignidad y los derechos de las mujeres al cumplimiento de esos estándares sociales.

Acerca de los precedentes internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, se establece que los Estados deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres, especialmente frente a la violencia. Según Martha Nussbaum (2003), los Estados deben proveer las condiciones necesarias para que las mujeres puedan vivir una vida digna, lo que incluye un acceso pleno a la justicia, información, protección, seguridad y bienestar, sobre todo en casos de violencia de género.

A nivel interno, la legislación colombiana ha avanzado en la creación de normas de protección, pero persisten serias barreras en la implementación efectiva de estas normas. Silvia Federici (2004) ha argumentado que el patriarcado se sostiene en estructuras que naturalizan la

violencia contra las mujeres, perpetuando la impunidad y el silencio en torno a estos crímenes. Negar el acceso a los derechos de las víctimas, incluido su derecho a la reparación integral y a la garantía de no repetición, refuerza este sistema patriarcal. Tal como señala Catherine MacKinnon (1989), el derecho mismo puede ser un espacio de reproducción de la violencia de género si no se deconstruyen los sesgos y prejuicios presentes en los operadores de justicia.

Los sesgos, estereotipos y prejuicios de género no solo dañan individualmente a las víctimas de violencia sexual, sino que también demuestran la debilidad del sistema de justicia. De acuerdo con Patricia Hill Collins (1990), los sistemas de poder tienen formas de opresión que impactan desproporcionadamente a las mujeres, especialmente a aquellas que viven en condiciones de vulnerabilidad. Abordar y erradicar estos factores es esencial para garantizar un acceso equitativo a la justicia y romper el ciclo de impunidad y de silencio que rodea a la violencia sexual.

Propuestas de mejoramiento:

1. Formación obligatoria en perspectiva de género para operadores de justicia: Educar a los funcionarios tanto del sector público como privado en conceptos básicos de la perspectiva de género actual, para que puedan identificar relaciones de poder que pueden parecer casi imperceptibles, además de concientizar sobre la existencia de desigualdad entre los géneros y que en la labor del derecho no se pueden imponer mandatos o pensamientos propios de cada uno, sino que se debe atender a la imparcialidad y a lo que realmente sucede en el mundo. Según MacKinnon (1989), una adecuada comprensión del contexto social y estructural de la violencia de género es esencial para emitir fallos justos y equitativos.

2. Fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas: Colombia cuenta con leyes fuertes y garantistas de los derechos de las mujeres, pero se debe velar por la implementación de estas y el cumplimiento de los acuerdos internacionales que establecen proteger a las víctimas de violencia sexual, como lo proponen Elizabeth Grosz (1994), quien exige la necesidad de crear estructuras eficientes que ejecuten en la sociedad procesos y actividades de equidad de género

3. Espacios seguros para las víctimas: Es necesaria la creación de centros de atención que incluyan asistencia psicológica, legal y de salud para las víctimas de violencia sexual, con enfoque en su bienestar integral, en lugares donde las mujeres puedan crear redes de apoyo y sostenimiento con otras mujeres, que puedan informarse y despojarse de pensamientos que las han herido a lo largo de su vida. Nussbaum (2003) aboga por un enfoque que garantice que las mujeres puedan recuperar sus vidas y dignidad a través del acceso a estos servicios.

Referencias bibliográficas

- Arboleda, Stephen. (1 de febrero de 2023). Alcaldía de Medellín. (2023, 1 de febrero). Ofensiva contra los delitos de explotación y abuso sexual en Medellín deja 22 capturas en enero. <https://www.medellin.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/ofensiva-contra-los-delitos-de-explotacion-y-abuso-sexual-en-medellin-de-ja-22-capturas-en-enero/>
- Arcila Arenas, D. (2016). Género y sistema penal: a propósito de la ley 360 de 1997. *Nuevo Foro Penal*, 12(60), 43–57. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3895>
- Arcila Arenas, D. (2016). *Universidad eafit revistas académicas*. Obtenido de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3895>
- Bartky, S. L. (1990). *Femininity and Domination: Studies in the Phenomenology of Oppression*. Routledge.
- Bodelón, E. (2018). *La justicia patriarcal: Violencias machistas y violencias institucionales*. Anthropos Editorial.

- Butler, J. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge.
- Cabrera, M. (2018). *Género y derecho: Una mirada crítica al sistema judicial*. Ediciones Jurídicas.
- CEJIL, RedLac, RCS & Plan Internacional. (2022). Hacia el reconocimiento y empoderamiento de quienes defienden los derechos sexuales y reproductivos en América Latina: una mirada a Brasil, Chile, México y Venezuela. Compendio Regional, Las Américas.
- Chaparro, L. R. (2016). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional (Nro. 6). Marta Rojas. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/acceso_a_la_justicia_para_mujeres_6.pdf
- Connell, R. W. (2005). *Masculinities* (2nd ed.). University of California Press.
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (22 de enero de 2016). Sentencia T-012/16 [M.P: Luis Ernesto Vargas, S.].
- Corte IDH, *Caso de mujeres de tortura sexual en Atenco VS México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371.
- Corte IDH, *caso González y otras ("campo algodonero") vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.
- Corte IDH, *caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.
- Corporación para la Vida Mujeres que Crean. (2008). *VII informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres de Medellín con énfasis en violencias sexuales*.
- D'Oliveira, A. F. P. L. (2002). *Violencia de género y salud: una mirada desde la atención en salud sexual y reproductiva*. Rev Panam Salud Pública, 11(3), 153-161.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). *Género y derecho*. Editorial Instituto de la Mujer.
- Falcón, S. M. (2015). *Power Interrupted: Antiracist and Feminist Activism Inside the United Nations*. University of Washington Press.
- Federici, S. (2004). *Caliban and the Witch: Women, the Body and Primitive Accumulation*. Autonomedia.
- Fraser, N. (2009). *Scales of Justice: Reimagining Political Space in a Globalizing World*. Columbia University Press.

- Giraldo, C, et al. (1981). *Cuéntame tu Vida*. Editorial Lealón.
- González, L. M. (2017). *Desigualdad económica y violencia de género: el impacto de las políticas neoliberales en las mujeres*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Collins, P. H. (1990). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. Routledge. Total Juridica. (s.f.). Delitos sexuales en Colombia. <https://totaljuridica.com/delitos-sexuales-en-colombia/> Kelly, L. (1987). *Surviving Sexual Violence*. Polity Press.
- Mantener: Kelly, L. (1988). *Surviving Sexual Violence*. Polity Press. Eliminar la de 1987. Secretaría de las Mujeres. (2022). Informe de barreras en las rutas de atención a las violencias contra las mujeres. Medellín. Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Siglo XXI Editores.
- MacKinnon, C. (1989). *Toward a Feminist Theory of the State*. Harvard University Press.
- Moser, C., & Moser, A. (2005). Gender Mainstreaming since Beijing: A Review of Success and Limitations in International Institutions. *Gender and Development*, 13(2), 11–22. <http://www.jstor.org/stable/20053145> Nussbaum, M. (2003). Capabilities as fundamental entitlements: Sen and social justice. *Feminist Economics*, 9(2–3), 33–59. <https://doi.org/10.1080/1354570022000077926> OEA, ONU Mujeres (2022) *Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política*. Versión actualizada en 2022. América Latina y el Caribe.
- Osorio, G., y Salguero, M. (2013). Protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual: una herramienta para la acción. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*, 12(25), 190-204.
- Piscopo, J. M., y Walsh, D. (2020). *Las mujeres y el poder: Teoría y práctica en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.
- Saldarriaga, D. C., y Cadavid, N. A. (2020). *Naturaleza y alcance de medidas de protección en la violencia de pareja*. Unaula.
- Secretaría de las Mujeres de Antioquia. (2023, 3 de marzo). Principales barreras en las rutas de atención de violencias contra las mujeres [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/watch/?v=507393201597202> Secretaría de las mujeres. (03 de Marzo de 2023). Principales barreras en las rutas de atención de violencias contra las mujeres en Antioquia. Facebook. Obtenido de <https://www.facebook.com/SecretariaDeLasMujeresDeAntioquia/videos/507393201597202>

- Secretaria de Salud de Medellín (2019) *Boletín epidemiológico sobre violencia de género e intrafamiliar*. https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/Salud_0/Publicaciones/Shared%20Content/BoletinEpidemiologico/2019/6-Boletin-%20Violencias-2019-Final.pdf
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes.
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 22 de enero). Sentencia T-012/16 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]. Zuluaga-Gómez, A. (2018). Representaciones sociales construidas sobre el cuerpo femenino por mujeres adolescentes, víctimas de explotación sexual. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 36(1), 75–82. <https://doi.org/10.17533/udea.rfnsp.v36n1a09>



• ALGODONERO •

